

intérprete de los sentimientos paternales del Sumo Pontífice, á lo que SS. AA. se dignaron contestar en los términos más sentidos y afectuosos.

Terminada la ceremonia, el Sr. Nuncio regresó á su morada por la misma carrera y del mismo modo que se había dirigido al Real Palacio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Manuel Rioz, Vocal del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en admitirle la dimision que del referido cargo Me ha presentado; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por dimision de D. Manuel Rioz, á D. Gabriel de Lapuerta y Ródenas, Doctor en Farmacia, como comprendido en el párrafo octavo del art. 2.º del reglamento orgánico de dicho Real Consejo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Antonio Galvez Arce, en la que, haciendo protestas de respeto y acatamiento á las instituciones vigentes, solicita se le otorgue la gracia de indulto de la pena que le corresponda por haber tomado parte en la insurreccion cantonal de Cartagena:

Vista otra instancia de su esposa, firmada en nombre de ella y dada su imposibilidad por su hijo D. Enrique, reiterando la peticion de la misma gracia:

Visto un escrito del Gobernador civil de la provincia de Murcia manifestando que D. Antonio Galvez se ha presentado y ruega por su conducto que se le indulte de la pena de muerte que, segun el correspondiente testimonio, se le impuso en rebeldía por el Consejo de guerra celebrado en la plaza de Cartagena el 3 de Octubre de 1875, sin perjuicio de oír sus descargos cuando se presentase ó fuese aprehendido:

Considerando que si bien ejerció cargos principales é importantes en dicha insurreccion, realizando diferentes hechos punibles, ninguno de estos dejó de tener carácter político por su conexidad, sin que aparezca del proceso que cometiera delito alguno comun:

Considerando que tanto V. E. como el expresado Gobernador civil de la provincia de Murcia apoyan la pretension del interesado, que no se encuentra en caso más desfavorable que otros delinquentes políticos amparados por la Real clemencia:

Considerando que con la espontánea presentacion de D. Antonio Galvez ha cesado la rebeldía en que se encontraba, y que puede desde luego hacerse uso en su favor de la autorizacion concedida por la ley de 22 de Julio de 1876, pues de lo contrario habrian de proseguirse las actuaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que se proceda desde luego al sobreseimiento de la causa indicada por lo que hace á D. Antonio Galvez.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Capitan general de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto un escrito de V. E. de 5 del actual mes de Octubre, en el que participa haber aprobado en aquella fecha, de acuerdo con el Auditor general de ese distrito, la sentencia del Consejo de guerra, por la que se impone al soldado del batallon cazadores de Barcelona, número 3, José Sanz Beret, la pena de ser pasado por las armas como desertor en campaña:

Visto que desapareció de su batallon encontrándose en una columna de operaciones en Julio de 1875, y que aprehendido en Francia el año próximo pasado fué entregado á

las Autoridades españolas, ingresando en la cárcel de la Seo de Urgel, sometido, á la vez que al procedimiento militar, á otro en aquel Juzgado de primera instancia por robo en cuadrilla; y habiéndose fugado el 3 de Mayo de este año, se le detuvo en el Valle de Andorra el 10 del mismo mes y año, volviendo á ingresar en la expresada cárcel:

Visto que Sanz manifestó haber sido aprehendido por los carlistas, de cuyo poder se evadió internándose en Francia:

Considerando que si bien su continuacion en país extranjero sin practicar gestion alguna para restituirse á su batallon le han hecho en todo caso merecedor de la pena que la legislacion militar señala para los desertores al extranjero en tiempo de guerra y en operaciones de campaña, debe sin embargo tenerse en cuenta el tiempo trascurrido desde que delinquirió, y que sin la espontánea entrega verificada por las Autoridades francesas no hubiera podido ser juzgado por el delito de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar al expresado soldado José Sanz Beret de la pena referida de ser pasado por las armas, impuesta por la desercion, conmutándola por la de cadena perpétua.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Capitan general de Cataluña.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### Secretaria general.

##### RECTIFICACION.

En el Real decreto-sentencia publicado en la GACETA de ayer, del pleito entre D. Francisco Gomez Garcia y la Administracion, y D. Juan Lopez Collado, página 255, columna 1.ª, donde dice: *no puede ménos de aludir á las palabras subrayadas, ó las formalidades establecidas; léase: no puede ménos de aludir en las palabras subrayadas á las formalidades establecidas etc.*

Madrid 22 de Octubre de 1880.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia del Notario D. Bernardo Togores contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á inscribir cierta escritura de constitucion de hipoteca, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada en Andraitx por el Notario D. Bernardo Togores el día 17 de Diciembre de 1878, Margarita Covas y Pujol, mayor de edad, con intervencion de su marido Bernardo Alemany y Alemany, de 22 años de edad, que asistió al acto y consintió en él, confesó deber á Rafael Colomar y Enseñat la cantidad de 1.666'66 pesetas; y en garantia de esta obligacion constituyó hipoteca sobre una porcion de tierra denominada Can Coletó, que había adquirido por herencia de su abuelo Matias Covas Bonet, segun testamento que éste otorgó en 30 de Noviembre de 1857, y fué registrado el 16 de Agosto de 1862:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Palma, puso á su pié el Registrador una nota concebida en estos términos: «Suspendida la inscripcion á que este documento se refiere por observarse el defecto de no constar que el marido de la deudora, menor de edad, haya obtenido autorizacion judicial para prestar su consentimiento para la hipoteca que constituye su esposa, y tomada en su lugar anotacion preventiva al folio, etc.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura en cuestion recurrió gubernativamente contra la nota denegatoria, y pidió se declarase inscribible el documento por hallarse extendido con arreglo á las formalidades legales, cuya pretension fundó principalmente en que si se tratase de bienes dotales ó parafernales inscritos con tal carácter, estaria en su lugar la suspension acordada, y esta tendria sólido fundamento en los artículos 188 y 191 de la ley Hipotecaria; pero como quiera que la finca en cuestion no fué entregada al marido *solemnemente y bajo fé de Notario*, no tiene la cualidad de dotal ó parafernál á los efectos de dicha ley, de donde se infiere que Margarita Covas pudo gravarla con la sola licencia de su marido Bernardo Alemany, que por haber cumplido 18 años tiene la capacidad suficiente con arreglo á las leyes y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

Resultando que el Registrador de Palma al emitir informe negó la personalidad del Notario para interponer el presente recurso, dado que el defecto de que adolece el documento no afecta á sus formas extrínsecas, sino á la capacidad de los otorgantes; y ocupándose del fondo del asunto, alegó en defensa de su calificacion las consideraciones siguientes: primera, que lo que aquí se ventila es si la mujer puede enajenar sus bienes parafernales con licencia de su marido menor de edad, sin necesidad de observar las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil: segunda, que es indudable que la finca hipotecada pertenece á los parafernales de Margarita Covas, y con tal carácter figura inscrita á su nombre en el Registro, sin que importe para el caso que no fué entregada al marido *solemnemente y bajo fé de Notario*, lo cual influiria en la administracion de dichos bienes y en la constitucion de una hipoteca le-

gal; pero no quita á aquellos bienes la dicha cualidad, y con ella los derechos que le son inherentes: tercera, que los artículos 188 y 191 sujetan la enajenacion y gravamen de los bienes dotales y parafernales á las mismas prescripciones, prohibiendo su enajenacion si no es en nombre y con consentimiento de ambos cónyuges, y ordenando que si alguno de estos fuese menor se observen las reglas establecidas para estos casos en la ley de Enjuiciamiento civil: cuarta, que la razon que ha tenido la ley de exigir estas formalidades cuando alguno de los cónyuges es menor de edad, es la de que para enajenar los bienes de la mujer deben tener ambos cónyuges plena capacidad jurídica, ó en otros términos haber cumplido 25 años; pues si alguno de ellos fuese menor de edad, la Autoridad judicial debe entender en el asunto para cerciorarse de la necesidad ó utilidad de la enajenacion proyectada: quinta, que si bien es cierto que la entrega solemnemente de los parafernales trasfiere la administracion al marido, la falta de semejante requisito no priva á éste de todo interés en tales bienes, ya que los frutos quedan sujetos á las cargas matrimoniales, y por esto no pueden ser enajenados libremente por la mujer, ni aun con licencia de su marido, si por ser éste menor de edad no goza de plena capacidad jurídica: sexta, que el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 19 de Octubre de 1865 que el precepto legal que prescribe las formalidades esenciales para la enajenacion de bienes de menores, es absoluto y general aun cuando estos por ser casados y mayores de 18 años tengan la administracion de sus bienes, cuya doctrina prueba que el Notario recurrente ha cometido un error al afirmar que segun el art. 45 de la ley de Matrimonio civil la enajenacion, otorgada con licencia del marido mayor de 18 años, no necesita la autorizacion judicial y demás requisitos legales: séptima, que el recurrente no ha advertido que si el citado art. 43 fuese aplicable á los contratos de enajenacion ó hipoteca celebrados por la mujer, sería extensivo á los bienes entregados solemnemente al marido, lo propio que á aquellos en que no medió tal entrega, pues el artículo no establece diferencia alguna entre unos y otros; y octava, que á tenor de lo que prescribe el art. 191 de la ley Hipotecaria, la enajenacion de los bienes parafernales inscritos con esta cualidad queda sujeta á las reglas del derecho comun y á las prescritas en el art. 188:

Resultando que el Juez delegado por auto de 23 de Abril de 1879 desestimó el recurso, fundado en las mismas razones invocadas por el Registrador:

Resultando que el Notario recurrente apeló de la anterior providencia para ante la Superioridad; y en su escrito, despues de manifestar que tenía personalidad para interponer el recurso, como lo prueban las resoluciones de la Direccion de 8 de Julio de 1878 y 28 de Febrero de 1879, impugnó la decision del Juzgado alegando los siguientes fundamentos: primero, que sólo á los bienes parafernales inscritos con esta cualidad son aplicables los preceptos del vigente sistema hipotecario; y habiendo adquirido Margarita Covas la finca hipotecada mucho antes de su matrimonio, la celebracion de éste no pudo darle el carácter de parafernál á los efectos del Registro, y por tanto es violento aplicar al contrato celebrado en 1878 los preceptos de los artículos 188 y 189 de la ley, referentes tan sólo á los bienes dotales ó parafernales inscritos con esta cualidad: segundo, que para la enajenacion y gravamen de los bienes que no han sido entregados al marido basta la licencia de éste, porque nada ha de consentir ni restituir, y porque ninguna responsabilidad le cabe, si como en el caso presente el acto ó contrato es favorable á la mujer: tercero, que sobre los bienes parafernales no entregados solemnemente al marido no adquiere éste ni el dominio ni la administracion; y por el contrario, cuando tales bienes se entregan bajo fé de Notario, la mujer se reserva en ellos el dominio transfiriendo la administracion á su marido, y así se explica que en el primer caso baste para la enajenacion la licencia del marido, y que en el segundo se exija el consentimiento de ambos cónyuges: cuarto, que no es aplicable á la cuestion presente la sentencia de 19 de Octubre de 1865, en que se trataba de enajenacion de bienes del marido mayor de 18 años; y quinto, que la sentencia de 9 de Julio de 1874 declara incidentalmente que la mujer está autorizada en Cataluña para administrar y disponer libremente de los bienes parafernales, con independencia del marido, cuando no han sido entregados á éste solemnemente:

Resultando que con el traslado del anterior escrito al Registrador de la propiedad de Palma, defendió éste de nuevo su calificacion, y en contra de las afirmaciones del recurrente adujo las que á continuación se expresan: primera, que su nota se funda más bien en las disposiciones del derecho comun que en las de la ley Hipotecaria, y éstas le sirvieron tan sólo para deducir que el espíritu de los artículos 188 y 191 es perfectamente aplicable á los bienes parafernales que no constan inscritos con dicha cualidad: segunda, que atendido el sistema vigente antes de la ley Hipotecaria, la finca Can Coletó debe considerarse inscrita á favor de Margarita Covas como parafernál, pues consta en el asiento su procedencia, y segun ella no puede tener otro carácter, toda vez que no aparece que se haya constituido en dote: tercera, que la validez ó nulidad de los contratos debe calificarse, no sólo por las prescripciones de la ley Hipotecaria, sino tambien, y principalmente, por las del derecho comun en lo que atañe á la capacidad civil de los otorgantes: cuarta, que aunque no son los mismos los derechos del marido sobre los bienes de la mujer, segun que le sean ó no entregados solemnemente, su interés y el de la familia en la conservacion de tales bienes es idéntico, y ya se sabe que cuando la ley comun exige el consentimiento del marido para la validez de los contratos que la mujer celebra sobre sus bienes parafernales, atiende principalmente al indicado interés, y no á si el marido administra ó no aquellos bienes: quinta, que no es lícito á la mujer desprenderse de su patrimonio, que es al propio tiempo el patrimonio de la familia, por un acto espontáneo de su voluntad, y sin obtener, como garantia de acierto, el consentimiento de su marido mayor de edad, pues de otra suerte estarían los bienes de la mujer á merced de sus caprichos y debilidades: sexta, que es insostenible la distincion que el Notario establece entre licencia y consentimiento, y pugna además con el texto de la escritura denegada, en la cual dice el mismo recurrente que el marido asistió al acto y lo consintió: séptima, que las inscripciones verificadas en los libros antiguos tienen el mismo valor y eficacia que las hechas con arreglo á la vigente ley Hipotecaria; y como quiera que el asiento de dominio á favor de Margarita Covas revela por la procedencia de la finca que esta es parafernál, procede aplicar al caso actual el espíritu y la letra de los artículos 188 y 191: octava, que es una equivocacion del recurrente el suponer que cuando los bienes parafernales han sido entregados solemnemente su enajenacion se ha de verificar con el consentimiento de ambos cónyuges, y cuando no ha mediado tradicion basta la licencia del marido, pues tanto en uno como en otro caso exigen la ley de Toro y la del Matrimonio civil el consentimiento del marido: novena, que es ocioso traer á colacion la legislacion de Cataluña, que autoriza á la mujer para disponer libremente de los bienes parafernales con independencia del marido cuando no han sido entregados á éste solemnemente, pues aquel derecho no rige en Mallorca en lo con-